



## **MEDIDAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ADOPTADAS POR EL REAL DECRETO – LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.**

18 de marzo de 2020

El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en adelante el “Real Decreto- Ley”, recoge un abanico de medidas de amplio calado en los sectores regulados así como en el ámbito de la contratación pública con el fin, en primer lugar, de poner a disposición los medios necesarios para contener la pandemia y para, también, paliar los efectos de carácter económico que el estado de alarma ya está ocasionando en el tejido empresarial y social de este país.

En el marco del Derecho regulatorio, Derecho Público, Urbanismo y Competencia deben destacarse como sectores especialmente afectados por la regulación contenida en el Real Decreto- Ley las telecomunicaciones, la actividad económica y la contratación pública, sin perjuicio de aquellas normas que se han dictado para dar coherencia a la situación creada por el estado de alarma. Todos ellas pasan a ser analizadas a continuación.

- **Medidas en materia de telecomunicaciones.**

Este paquete de medidas, contenidas en los **artículos 18 a 20 del Real Decreto-Ley**, tiene por objeto garantizar la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones en un momento en el que son de vital importancia dadas las directrices respecto teletrabajo.

En concreto:

- Las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas mantendrán la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas sin que puedan suspenderlos o interrumpirlos por motivos distintos a los de integridad y seguridad de las redes y de los servicios de comunicaciones.
- El proveedor designado para la prestación del servicio universal de telecomunicaciones está obligado a garantizar la prestación de los elementos que integran dicho servicio.
- Quedan suspendidas las operaciones de portabilidad de telefonía fija y móvil que no estén en curso, salvo casos excepcionales de fuerza mayor.
- No se realizarán por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración.
- **Medidas destinadas a garantizar la liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del estado de alarma.**

Se trata fundamentalmente de dos medidas contenidas en los **artículos 29 y 30 del Real Decreto-Ley:**

1ª.- Otorgamiento de avales por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a la financiación concedida por entidades de crédito y similares a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas de sus necesidades de liquidez. El importe máximo para la concesión de estos avales es de 100.000 millones de euros y los requisitos para su concesión están pendientes de especificación por el Consejo de Ministros.

2ª.- Ampliación en 100.000 millones del límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos.

- **Medidas en materia de contratación pública.**

El Consejo de Ministros ha aprobado una batería de medidas recogidas en el **artículo 34 del Real Decreto-Ley**, bajo el título “Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19”, diferenciando la tipología de contratos del sector público y las necesidades propias de la situación de emergencia originada por el COVID-19 para establecer medidas más o menos agresivas.

Así pueden diferenciarse:

- a) **Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuya ejecución devenga imposible** como consecuencia del estado de alarma.

Los contratos que se encuentren esta situación sujetos a las siguientes medidas:

- Quedan **automáticamente suspendidos** desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, siendo necesaria la notificación del órgano de contratación del fin de la suspensión.
- La **imposibilidad de ejecución** del contrato debe ser apreciada por el órgano de contratación, a **instancia del contratista** y en el plazo de 5 días naturales desde que el contratista hubiese apreciado la imposibilidad de ejecución. El transcurso del plazo indicado sin notificarse la resolución expresa deberá entenderse desestimatoria.
- La entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.
- Los **daños y perjuicios indemnizables** se limitan únicamente a:

- 1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara

adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el periodo de suspensión.

- 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al periodo de suspensión del contrato.

- 3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

- 4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

- Este régimen jurídico no resulta de aplicación a las suspensiones de contratos previstas en la normativa contractual.

- En caso de vencimiento de estos contratos durante la vigencia del estado de alarma podrán prorrogarse hasta que comience la ejecución del nuevo contrato, por un periodo máximo de nueve meses.

- La suspensión del contrato en estas circunstancias no constituye causa de resolución.

- b) **Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuya ejecución no devenga imposible** como consecuencia del estado de alarma.

Ante la posibilidad de demora, si el contratista se ofrece al cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo o la prórroga en curso, el **órgano de contratación está obligado a conceder la ampliación del plazo necesario**, previo informe del Director de obra que determine que el retraso no es imputable al contratista sino como consecuencia del COVID-19. En estos casos **no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato**.

Los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato, previa solicitud y acreditación fehaciente.

- c) **Contratos públicos de obras cuya continuación de ejecución devenga imposible** como consecuencia del estado de alarma.

Los contratos que se encuentren esta situación están sujetos a las siguientes medidas:

- El **contratista podrá solicitar la suspensión del contrato** desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, siendo necesaria la notificación del órgano de contratación del fin de la suspensión.
- La **imposibilidad de ejecución del contrato debe ser apreciada por el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de 5 días naturales** desde que el contratista hubiese apreciado la imposibilidad de ejecución. El transcurso del plazo indicado sin notificarse la resolución expresa deberá entenderse desestimatoria.
- Este régimen jurídico no resulta de aplicación a las suspensiones de contratos previstas en la normativa contractual.
- En el caso de aquellos contratos cuya finalización del plazo de ejecución estuviese prevista durante la vigencia del estado de alarma, el **contratista podrá solicitar la prórroga del plazo de entrega final**.
- Acordada la suspensión o ampliación del plazo, **solo serán indemnizables** los siguientes conceptos:
  - 1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión y con arreglo a convenio.
  - 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
  - 3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, previa acreditación de la imposibilidad de utilizarlos para otros fines y su importe sea inferior al coste de la resolución de los contratos de alquiler o mantenimiento.
  - 4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Para que el derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios sea reconocido, el contratista adjudicatario principal deberá: a) **Estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales** a acreditar fehacientemente fecha

14 de marzo de 2020 ( deberán cumplir esta condición el contratista principal, los subcontratistas, los proveedores y suministradores).; b) **Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de pago a los subcontratistas y suministradores.**

d) **Contratos públicos de concesión de obras y concesión de servicios, cuya ejecución devenga imposible** como consecuencia del estado de alarma.

El concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato, previa solicitud y acreditación de las circunstancias contenidas en dicha solicitud, siempre que el órgano de contratación aprecie la imposibilidad de ejecutar el contrato.

Estas medidas son de aplicación también a los contratos celebrados con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

**No serán de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:**

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020 podrá adoptar medidas adicionales para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Adicionalmente, la **Disposición Final Sexta** dispone que a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la **tramitación de emergencia**.

- **Medidas respecto a la celebración de convenios adoptados por las Administraciones Públicas.**

Con el fin de agilizar lo máximo posible la celebración de convenios necesarios para atajar la expansión del COVID-19, se ha acordado flexibilizar el cumplimiento de algunos requisitos formales que, en situaciones normales, son de obligado cumplimiento.

En efecto, el **artículo 39 del Real Decreto- Ley** dispone que los convenios suscritos en el ámbito de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 no será necesario que se acompañen de la memoria justificativa prevista en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Tampoco serán precisos: a) Informe del servicio jurídico; b) Cualquier otro informe preceptivo establecido por la normativa aplicable; c) La autorización previa del Ministerio de Hacienda; d) Existencia de crédito en los correspondientes presupuestos y e) Remisión al Senado.

Tampoco será precisa su inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal y su publicación en el Boletín Oficial del Estado para que resulten eficaces sin perjuicio de que estos trámites se cumplan con posterioridad.

- **Medidas adicionales.**

Adicionalmente, el Real Decreto- Ley acuerda:

- La Exclusión de la aplicación del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, a los daños y perjuicios consecuencia de la actual crisis sanitaria. **(Disposición adicional quinta)**
- La no aplicación suspensión plazos administrativos del Real Decreto 463/2020 al presente Real Decreto-Ley. **(Disposición adicional novena)**
- La modificación de la composición de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos de Inteligencia de manera que, en adelante, estará presidida por el Vicepresidente del Gobierno que designe su Presidente, e integrada por los Vicepresidentes designados por el Presidente del Gobierno, las Ministras de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y de Defensa, el Ministro del Interior y la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, así como por el Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, el Secretario de

Estado de Seguridad y la Secretaria de Estado Directora del Centro Nacional de Inteligencia, que actuará como Secretaria. **(Disposición final segunda)**

- La habilitación al Gobierno y a las personas titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto-ley. **(Disposición final séptima).**



Departamento: Regulatorio, Derecho Público, Urbanismo y Competencia.

Contactos:

Adolfo Menéndez Menéndez: [amenendez@ontier.net](mailto:amenendez@ontier.net)

Pedro Rubio Escobar: [prubio@ontier.net](mailto:prubio@ontier.net)

Jorge Álvarez González: [jalvarez@ontier.net](mailto:jalvarez@ontier.net)